AÑO DE 1858. Sábado 10 de Abril. NÚMERO 43.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 157.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 1.° del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845, se procedió por este Gobierno á rectificar la estadística del vecindario para los efectos que marca el artículo 2.° de dicho Reglamento.

Para esta operacion se tuvieron presentes los datos que obran en esta Oficina y en la Comision superior de Estadística; mas como aun así, algun Ayuntamiento pueda ilustrar sobre la exactitud en el número de vecinos con que figura, he acordado insertar á continuacion la nota estadística que se formó, á fin de que los Ayuntamientos que consideren conveniente hacer observaciones que preparen alguna rectificacion procedente, se sirvan comunicarlas á este Gobierno en todo el mes de la fecha, acompañándolas con los datos en que se funden. Orense abril 7 de 1858. — El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

PARTIDOS.	AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos.
Allariz	Allariz	1,964
	Baños de Molgas	896
	Esgos	715
	Junquera de Ambia	748
	Junquera de Espad.	378
	Maceda	1,076
	Paderne	885
	Taboadela	582
	Villar de Barrio	605
Bande	Bande	1,390
	Entrimo	770
	Lovera	617
	Lovios	1,115
	Muiños	1,075
	Padrenda	1,024
	Verea	861
Carballino	Beariz	554
	Boborás	1,514
	Carballino	1,995
	Cea	1,487
	Maside	2,269
	Piñor	797
	Salamonde	787
	Irijo	1,405
Celanova	Acebedo	459
	Bola	999
	Cartelle	1,558
	Celanova	1,189
	Cortegada	952
	Freás de Eiras	681
	Gomesende	926
	Merca	1,101
	Puentedeva	409
	Quintela de Leirado	606
	Villameá	716
	Villanueva de los Infantes	712
Ginzo de Limia	Baltar	609
	Blancos	529
	Calbos de Randin	660
	Ginzo de Limia	997
	Moreiras	374
	Porquera	619
	Rairiz de Veiga	932
	Sandianes	501
	Sarreaus	750
	Trasmiras	651
	Villar de Santos	549
Orense	Amoeiro	994
	Barbadanes	864
	Canedo	944
	Coles	1,111
	Nogueira de Ramuin	1,620
	Orense	1,905
	Pereiro de Aguiar	1,510
	Peroja	1,216
	San Ciprian de Viñas	815
	Toen	898
	Villamarin	871
Puebla de Trives	Castro Caldelas	1,064
	Chandreja	454
	Laroco	339
	Manzaneda	796
	Montederramo	710
	Parada del Sil	769
	Puebla de Trives	946
	Rio	692
	Teijeira	424
Ribadavia	Abion	1,204
	Arnoya	642
	Beade	732
	Castrelo de Miño	880
	Cenlle	834
	Leiro	1,184
	Melon	916
	Ribadavia	1,425
Valdeorras	Barco de Valdeorras	1,184
	Carballeda	878
	Petin	544
	Rua	475
	Rubiana	794
	Vega	1,358
	Villamartin	821
Verin	Castrelo del Valle	708
	Cualedro	892
	Laza	900
	Monterrey	996
	Oimbra	528
	Riós	1,068
	Verin	1,102
	Villardebós	1,118
Viana del Bollo	Bollo	1,102
	Gudiña	540
	Mezquita	617
	Viana del Bollo	1,721
	Villarino de Conso	477

Número 158.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del mes próximo pasado me comunica la Real órden siguiente.

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 12 de enero último la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro Plenipotenciario de Portugal ha dirigido una nota en 4 del corriente á esta primera Secretaría de Estado, para participar que el Gobierno de S. M. F. ha resuelto que se emprendan varios trabajos geodésicos en las fronteras de Portugal, á fin de que sirvan de base para la formacion de una Carta corográfica de este Reino. Como es indispensable para ello construir varias pirámides de diversas alturas de nuestro territorio, el Gobierno de Portugal desea que el de España expida las órdenes correspondientes á todas sus Autoridades civiles y militares en las provincias fronterizas, para que dejen entrar libremente en ellas á cualquier Oficial que justifique hallarse encargado, ya de la construccion de estas pirámides, ya de las observaciones á que hubieren de proceder despues de levantadas.—Lo que de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. con el objeto de que adopte desde luego las disposiciones convenientes, para que no se ponga impedimento por parte de los pueblos y Autoridades de España á los trabajos que se indican en la preinserta Real disposicion.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para conocimiento del público, y para que los Alcaldes y mas delegados del Gobierno cuiden de que no se ponga el menor entorpecimiento á los que conste ó acrediten estar encargados del servicio de que se hace mérito. Orense abril 7 de 1858 — El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 159.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dice en 27 de marzo último lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:—«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envio y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes de impresos, papel sellado y otros efectos extraños á la correspondencia, que diariamente se remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos, corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones expuestas por la misma Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menoscabo de este preferente servicio, tanto por el considerable incremento que de dia en dia va adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almacenes de las actuales sillas, como por el entorpecimiento y retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones, dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remision ó circulacion por el correo, cajas ni bultos que contengan efectos extraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las oficinas del Estado.

2.ª Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente, y á falta de todo otro medio de trasporte, se admitan los bultos ó paquetes que con documentos, impresos &c. entreguen en las dependencias de correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la instruccion de 1.° de diciembre de 1849.

3.ª Que los libros é impresos que con igual objeto entreguen los particulares, solo podrán ser admitidos y conducidos por el correo, cuando lo permitan el peso y volúmen de la correspondencia y periódicos, en la forma y términos prevenidos por el art. 12 del Real decreto de 24 de octubre de 1849 y orden de la Direccion general de Correos de 3 de abril de 1856

Y por último, 4.º Que cuide V. I. muy particularmente de que en las sillas-correos no se admitan encargos ni equipajes, cuyo peso y volúmen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los expresados carruajes.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 4 de de abril 858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 170.

En la Gaceta número 76 del miercoles 17 de marzo se lee lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende por via de recurso, en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado D. Gabriel Escolar, recurrente, y representada por el Licenciado D. Ignocencio Lallave, y de la otra parte mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada sobre que, contra lo determinado en la Real orden de 2 de setiembre de 1857, se rehabilite á la interesada en el goce de la pension de 4 rs. diarios que se le concedió por Real orden de 8 de julio de 1836:

Visto:

Vista la expresada Real orden, que literalmente dice: «Conformándose S. M. »la Reina Gobernadora con el parecer del »Consejo de Ministros, se ha servido con»ceder la pension de 4 rs. diarios sobre »el Real Tesoro á Doña Ana Gomez Pas»tor, viuda del Coronel graduado D. Ga»briel Escolar, Capitan que fué de Caba»llería, en consideracion a las circunstan»cias particulares que la privaron del de»recho al Monte-pio:»

Vista la Real orden de 2 de Setiembre por la cual se declaró caducada la pension de Doña Ana Gomez Pastor, habiéndose fundado esta disposicion en las consideraciones siguientes:

Primera. Que la concesion de la pension debatida es anterior al decreto en Córtes de 11 de mayo de 1837, y debe venir por tanto sujeta á sus prescripciones.

Segunda. Que concedida en atencion á las circunstancias particulares que privaron de viudedad á la interesada, debe reputarse de carácter gracioso.

Tercera. Que no se halla comprendida en ninguna de las categorías del citado decreto de Córtes, ni ha sido tampoco confirmada por una ley especial.

Visto el escrito de demanda, presentado por el Licenciado Lallave á nombre de Doña Ana Gomez Pastor en 4 de noviembre de 1857, pidiendo que se la declare con derecho a continuar en el goce de la pension y a percibir las mensualidades atrasadas:

Vistas las tres certificaciones acompañadas por la recurrente á su último escrito, libradas por dos Coroneles y por un Teniente Coronel graduado, manifestando, en suma, que por causas independientes de la voluntad de D. Gabriel Escolar y de su esposa Doña Ana Gomez Pastor no se habia realizado este matrimonio antes de que el marido cumpliese la edad de 60 años:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime el recurso de la interesada:

Vista la disposicion 23 de las generales que acompañan el presupuesto de Clases pasivas del año de 1835:

Vista la ley sobre clasificacion de pensiones de 12 de mayo de 1837:

Considerando que la pension concedida á Doña Ana Gomez Pastor, segun se deduce de los términos de la Real orden, fue una compensacion de los derechos de Monte-pio que debió adquirir por su matrimonio con el Coronel graduado Don Gabriel Escolar, y que no adquirió porque este matrimonio se verificó despues de haber cumplido el susodicho la edad de reglamento, por causas de fuerza mayor, independientes de la voluntad de ambos cónyuges, á pesar de haber practicado las gestiones necesarias en tiempo oportuno:

Considerando que en este concepto la dicha pension debe estimarse remuneratoria de los servicios del marido, ya que no pudo gozar la viuda las consecuencias de los desembolsos hechos para el Monte-pio, cuyos beneficios por el rigor de los principios del mismo reglamento, no la alcanzaron:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda.

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 2 de setiembre del año pasado, y en declarar subsistente la pension concedida á Doña Ana Gomez Pastor por la otra Real orden de 8 de julio de 1836, mandando se le continúe satisfaciendo con las mesadas vencidas desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de febrero de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 2 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 171.

En la Gaceta número 83 del miércoles 24 del actual se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de marzo de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Severiano Fernandez, de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que por ejecutoria de 28 de octubre de 1856, la Sala segunda de la misma Audiencia condenó á D. Severiano Fernandez, como dueño de una casa y huerto que compró en Zamora en 8 de Setiembre de 1853, á pagar á D. Angel Leirado y sus hermanas la cantidad de 6.600 rs. que, como capital metálico, fué adjudicado á su padre; obligacion de la cual quedaría relevado si cedia á los Leirado la expresada finca:

Resultando que el Juez de primera instancia de Zamora, á quien se presentó esta ejecutoria para su cumplimiento, mandó requerir á Fernandez al pago de los 6.600 reales, ó á que cediera la casa y huerto; á lo cual contestó aquel no poder verificar lo primero por no tener dicha suma, ni lo segundo por pesar sobre sus bienes obligaciones preferentes:

Resultando que, acordado el procedimiento de apremio contra dicha finca, fué tasada en 11.160 rs., por los cuales se sacó á subasta, y no se presentó postor:

Resultando que interpuesta demanda de tercería por los hijos del deudor, como acreedores preferentes por sus legítimas maternas, solicitando Leirado y sus hermanas que, sin perjuicio de esta demanda y mediante á no haberse presentado postor se les adjudicará aquella finca en las dos terceras partes de su tasacion; solicitud á que se opuso Fernandez por el perjuicio que se iba á seguir á sus hijos:

Resultando que la Sala primera de dicha Real Audiencia, revocando el auto del inferior, dictó sentencia en 14 de octubre último, mandando que D. Severiano Fernandez otorgue á favor de los hermanos Leirado la correspondiente escritura de venta de la casa que desde luego les adjudicaba, poniéndoles en posesion de ella, quedando sin embargo los Leirado obligados á responder con la misma del resultado del incidente de tercería;

Y resultando, por último, que interpuesto recurso de casacion de esta sentencia por el expresado Fernandez, fundado en la infraccion del artículo 997 de la ley de Enjuiciamiento civil, fué denegado, y en su consecuencia apeló de esta negativa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, para que sea admisible el recurso de casasion, es necesario, con arreglo á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se interponga de sentencia que recaiga sobre definitiva, entendiéndose por tal la que, aunque haya recaido sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que si bien la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de casacion, al mandar adjudicar á los hermanos Leirado la finca de que se trata, impuso á estos la espresada obligacion de responder con la misma del resultado de la tercería de preferencia deducida á nombre de los hijos de D. Severiano Fernandez;

Y considerando que esta adjudicacion, con la obligacion expresada, no pone término al juicio de tercería ni hace imposible su continuacion, dejando por el contrario expedito el derecho de preferencia que puedan tener los terceros interesados á la misma casa,

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, entendiéndose no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion, y condenamos en las costas á los recurrentes, en cumplimiento del art. 1.085 de la misma ley; devolviéndose los autos en la forma establecida en el art. 1.067.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, con arreglo al art. 1.087, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de marzo de 1858, en el pleito que sigue Doña Agustina Abril sobre tercería á ciertos bienes embargados á su hijo Don José Quieruga, á instancia de Doña Cármen Velasco; pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad, que interpuso Doña Agustina Abril, de la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada, en que le fué denegada la súplica de la sentencia pronunciada por la misma Sala en 2 de marzo de 1857:

Resultando que promovido juicio ejecutivo en el Juzgado de primera instancia de Santa Fé, por Doña Cármen Velasco contra Quieruga sobre pago de 17.120 rs., se despachó ejecucion, comprendiéndose en el embargo verificado en 1855, entre otros bienes de Quieruga, el fruto de 45 marjales y el de otras tierras con sus mejoras que aquel llevaba en arrendamiento, y los alquileres de dos casas, sitas en Granada, cuya propiedad era del ejecutado y de su hermana, y de su madre Doña Agustina Abril, el fruto vitalicio:

Resultando que esta dedujo oportunamente demanda de tercería, alegando haberle traspasado su hijo, en 1846, la labor que llevaba de varias tierras con sus mejoras, constituyendo parte de las primeras, 55 marjales pertenecientes á Don Juan José Marqués:

Resultando que la misma Abril presentó una escritura en la que aparece haber recibido, en arrendamiento del referido Marqués, 55 marjales y 17 estadales de tierra por término de dos años, que habian de empezar en 15 de agosto de 1852, pudiendo tácitamente prorogarse el arrendamiento por un año mas y debiendo ser la renta anual media fanega de trigo y 5 reales por cada marjal:

Resultando de dos certificaciones dadas en agosto y noviembre de 1855 por el Secretario de Gavia la Grande y visadas por el Alcalde, documentos presentados por la Velasco, que en el amillaramiento de la riqueza de aquella villa, que sirvió de base para el repartimiento de la contribucion territorial en aquel año, no resultaba inscripta la Abril, y que en el que habia igualmente servido de base para la derrama de contribucion del indicado año tampoco aparecia aquella ni como propietaria ni como arrendataria de finca alguna:

Resultando de otra certificacion del referido Secretario, extendida en enero de 1856, que desde 1851 hasta 1855 inclusive la contribucion que antes pagaba la Abril venia abonándola su hijo político Don José María Romero, en cuyo poder estaban las fincas y labores de aquella, segun manifestacion de la misma en el memorial que con tal objeto dirigió al Alcalde:

Resultando que hecha publicacion de probanzas, pidió en su alegato Doña Cármen Velasco que continuase el juicio ejecutivo contra todos los bienes embargados menos respecto á las dos casas hipotecadas:

Resultando que, sustanciada la tercería, declaró el Juez de primera instancia que habia lugar á ella únicamente en cuanto á los 55 marjales y 17 estadales; providencia de la cual apeló Doña Agustina Abril, adhiriéndose á la apelacion la parte contraria:

Resultando que, seguida la segunda instancia, recayó sentencia de vista, en la que

se declaró la tercería en cuanto al usufructo que durante su vida correspondia á la Abril de las dos casas, y se mandó siguiese la ejecucion respecto á los demas bienes embargados, condenándose á aquella en las costas de la instancia, y confirmándose el auto apelado en lo que fuese conforme con la providencia y revocándose en lo que no lo fuera:

Resultando que suplicada por Doña Agustina la anterior sentencia, se declaró en 4 de abril del año anterior improcedente la súplica: providencia contra la cual interpuso la indicada parte el presente recurso de nulidad fundándolo en la infraccion del art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en razon á que los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, en los años 55, 56, y 57 valian mas de 4.000 rs., cantidad que, unida al valor de las mejoras, al importe de las costas en que habia sido condenada y á la renta de las dos casas que usufructuaba, excedia en mucho de los 5,000 rs suma que exigia la ley para la procedencia de la tercera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que Doña Agustina Abril, respecto á los tres años á que se refiere, únicamente ha presentado el recibo de la renta de las tierras concerniente al de 1855, apareciendo de las certificaciones, legalmente expedidas por el Secretario de Gavia la Grande, que en el año de 1855, época en que fueron embargados los frutos pendientes de los 55 marjales y 17 estadales, de los que se supone arrendataria Doña Agustina Abril, no aparece esta en los respectivos libros de amillaramientos de dicha villa, ni como contribuyente, ni como propietaria, ni como arrendataria de finca alguna:

Considerando, por tanto, que su alegacion, referente á que se computen las rentas vencidas de las indicadas tierras en los años 1856 y 1857 con objeto de aumentar el valor de la cantidad litigiosa y respecto á los cuales no ha presentado documento alguno, carece de fundamento en que apoyarse:

Considerando que las demas razones de la recurrente, con el mismo objeto aducidas, son igualmente inatendibles, porque la condena de costas, que es solo una indemnizacion concedida en juicio á la buena fe, á expensas de la temeridad, en ningun caso puede alegarla el condenado como aumento del valor de lo que litiga; porque las mejoras que invoca no han sido objeto de prueba en los autos, y porque, en fin, los arrendamientos vencidos de las dos casas, que reclama tambien como computables, los excluyó expresamente del juicio ejecutivo la ejecutante Doña Carmen Velasco:

Considerando, por último, que limitados á un año los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, únicos en que pudo legalmente admitirse la tercería, esos frutos, graduado su valor con arreglo á la prueba consignada en autos, no llegan á la cantidad de 5,000 rs., que es la que exige el artículo 67 del reglamento provisional para la admision de la tercera instancia, y que no ha sido, por tanto, infringido dicho artículo por la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada al denegar la súplica que ha dado motivo al presente recurso de nulidad,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él; condenando, como condenamos en su consecuencia á Doña Agustina Abril en las costas del mismo y á la pérdida de los 10.000 rs. en que tiene dada caucion, los que en caso de satisfacerlos por llegar á mejor fortuna, se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca. — Felipe de Urbina.— Eduardo Elio —Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Naudin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 172.

En la Gaceta número 87 del domingo 28 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G) á una solicitud de D. Juan Gaset, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, vaya á empalmar con el de Montblanch á Reus; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento de ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Mateo Obregon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejoris, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las líneas de defensa marcadas en el plano 1aaau y 2a.

Segunda. Las líneas 1aa y 2a se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demas defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá mas altura que un metro sobre el cáuce actual del rio, y estará formada de estacas de mamposteria ó silleria.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y á fin de fijar las condiciones de tramitacion necesarias en expedientes que por su naturaleza puedan producir la separacion del servicio de algun funcionario del cuerpo de Telégrafos, Vengo en mandar que el art. 107 del reglamento orgánico del mismo quede redactado en los términos siguientes:

Art. 107. Ningun empleado en el cuerpo de Telégrafos podrá ser privado de su destino, ni de las ventajas señaladas á los de su clase por los reglamentos y disposiciones especiales relativas á esta carrera, sin que préviamente se halle probada en expediente gubernativo terminado en el Ministerio de la Gobernacion ó en la Direccion general de Telégrafos, segun de donde proceda el nombramiento, y despues de oir al interesado y hacer constar con toda extension sus exculpaciones, la causa determinada que le haga merecedor del castigo que se le impone.

Los que sean separados de dicho cuerpo en esta forma no podrán ingresar de nuevo en el servicio del mismo.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de octubre de 1856 por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean excluidos del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en consideracion:

1.° Que no se halla derogada la Real órden de 26 de marzo de 1855, que dispone que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto la que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion;

Y 2.° Que seria establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Península el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada peticion del Ayuntamiento de Blanes.»

De Real órden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se tenga presente la preinserta resolucion en los casos análogos que puedan ofrecerse en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 173.

Anunciada ya la exposicion agrícola é industrial para fines del próximo julio en Santiago, accedo gustoso á una excitacion que hace la Junta directiva del concurso. Con ilustrada prevision desea que á los objetos espuestos, si pertenecen á la agricultura, acompañen indicaciones acerca de la clase de terreno en que se hayan recogido, método seguido en su cultivo, época de siembra y recoleccion y producto aproximado que de ellos pueda obtenerse. Debiendo estas noticias constituir un informe que dicha Junta se propone entregar al dominio público, se comprende, y recomiendo eficazmente la mayor exactitud en su redaccion, para que en su dia puedan servir de fundamento á seguros cálculos. Orense 7 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios a que se han vendido durante el mes de marzo actual los artículos que á continuacion se expresan, resultan por término medio el de un real seis céntimos racion de pan; cuarenta y nueve reales once céntimos fanega de trigo; treinta rs. un céntimo la de centeno; veinte y ocho reales cuarenta y siete céntimos la de cebada; treinta reales catorce céntimos la de maiz; un real noventa y siete céntimos la arroba de paja; tres reales sesenta y siete céntimos la de yerba; diez y ocho céntimos onza de aceite; un real siete céntimos arroba de leña; y tres rs. cincuenta y ocho cénts. la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real órden de 16 de setiembre de 1848 el 3.° de la de 4 de abril de 1850, dan este testimonio en Orense á 27 de marzo de 1858.=E. P., *José Primo de Rivera.*= E. C., *Manuel Ferreiro Cid.*= E. C., *Vicente Seara.*=El Secret.°, *José Benito Siso y Ruiz.*=El Comisario de Guerra.=*Miguel Ruiz.*

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	1'06
Fanega de trigo.	49'11
Idem de centeno.	30'01
Idem de cebada.	28'17
Idem de maiz.	30'14
Arroba de paja.	1'97
Idem de yerba.	3'67
Onza de aceite.	0'18
Arroba de leña.	1'07
Idem de carbon.	3'58

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No habiendo tenido efecto la subasta de arriendo de fincas de los partidos que se espresarán, por frutos del presente año, procedentes del Clero secular y regular, Hermandades y Cofradías y adjudicaciones por débitos á la Hacienda, se anuncia la segunda licitacion con rebaja de una sexta parte del tipo, bajo los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La subasta se celebrará el dia 25 del actual á las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de propiedades y derechos del Estado y escribano del juzgado de Hacienda; é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, ante el Alcalde constitucional,

Procurador síndico y fé de escribano, y en la Córte en el Gobierno civil de aquella provincia, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

El remate se empezará por el órden que se figura en este anuncio, y se admitirán posturas á todos los licitadores que se presenten en la duracion de media hora por cada partido, que tendrá este acto.

	Número de fincas.	Su tipo. Rs. vn.
Partido de la capital..	253	6,012·50
de Allariz.....	295	8,800
de Ribadavia.	55	1,665
de Carballino.	189	5,754·17
de Bande......	154	5,571·67
de Celanova..	182	5,550
de Verin......	299	4,620·84
de Villamartin	345	5,058·54
de Trives.....	139	1,908·54

Modelo de proposicion.

Don.... vecino de..... se compromete á llevar en arrendamiento las fincas que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado, correspondientes al partido de.... por la suma de.... rs., conformándose en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto; en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de..... que previene la Instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto.

Fecha y firma.

Pliego *de condiciones para la subasta de arrendamiento de fincas del Clero secular y regular, Santuarios y Hermandades y adjudicaciones por débitos á la Hacienda, por frutos del presente año, con sujecion á lo prescrito en la Real Instruccion de 16 de junio de 1853 y órdenes posteriores.*

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita en esta capital, y se verificará tambien simultáneamente en las cabezas de los partidos judiciales, y en la Córte, ante los funcionarios que se designan en el anuncio, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª Se admiten posturas por partidos judiciales totalizados, y las generales que quieran presentar los interesados, para lo cual se hallan clasificados convenientemente los presupuestos que rigen para la subasta; pero no serán admisibles las que no cubran la cantidad que marcan los anuncios por arriendo anual, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de Depósitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª El arriendo se entiende por frutos del corriente año, que principiará á contarse en 1.° de enero y concluirá en fin de diciembre.

4.ª Si las fincas tienen labores hechas y frutos pendientes el dia de la adjudicacion del arrendamiento, pagará el rematante á prorata y en metálico, el valor que á juicio de peritos se gradue á aquellos.

5.ª El rematante queda obligado, al fenecer el contrato, á dejar las fincas en el buen estado en que se le entregan, quedando sujeto á satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen.

6.ª Las fincas que tengan arbolado ó viñedo, serán cuidadas con el mayor esmero, haciendo las labores de costumbre segun el uso del pais, y con la absoluta prohibicion de cortar el arbolado, ni menos acotarlo, á no ser la limpia ó poda, bajo la responsabilidad consignada en la condicion anterior.

7.ª El arrendatario satisfará por semestres vencidos el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante por trimestres tambien vencidos si excediendo de 500 rs. no llegase á 20,000 y anualmente á su vencimiento, cuando no pase de 500 rs.; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

8.ª Si las fincas despues de arrendadas, se enagenasen, estará obligado el comprador á respetar el año de arriendo.

9.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor al Estado.

10. Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

11. Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado y en monedas corrientes de oro ó plata el importe del arriendo en los plazos marcados.

13. No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros; siendo igualmente de su cuenta el papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio.

14. No obstante haber eliminado de los respectivos presupuestos las fincas enagenadas y pagadas por los compradores, cualquiera alteracion que á lo sucesivo pueda ofrecer este trabajo, seria objeto de una rectificacion por parte de esta oficina, con referencia á los inventarios y demas antecedentes que existen en la misma.

15. Quedan esceptuadas las casas rectorales, huertas y otras tierras anejas á las mismas, y en el caso de que se hubiera comprendido alguna, se considerará como baja para el arrendatario, previo el expediente de instruccion.

16. Los arrendatarios no podrán utilizarse de las fincas que no consten en los inventarios, y que por consecuencia han dejado de figurar en los presupuestos; pero le serán imputadas las que ademas de las incluidas en ellos, resulten deber arrendarse, bien sea por descubrimiento ú otro concepto. Debiendo ser consideradas como ocultas las que todavia se detentan al Estado, pertenecen única y exclusivamente al dominio de la investigacion; quedan sujetos á las penas de instruccion, los arrendatarios ó colonos que clandestinamente se aprovechen de otras fincas que aquellas de que con referencia á los inventarios facilitará desde luego individual relacion esta Administracion principal.

17. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego; y siendo una de ellas la de satisfacer á los arrendatarios salientes los gastos ocasionados en el cultivo de las tierras de pan llevar ó de otro fruto, queda de cuenta de los entrantes el abono de los lejítimos gastos que hayan tenido en dicho cultivo, entendiéndose que estos deberán tambien ejecutarlo para que las fincas no sufran menoscabo alguno, mediante á que es de su obligacion el laboreo de las citadas tierras, que deberá satisfacérseles asimismo por los siguientes arrendatarios que hayan de sucederle.

Orense 8 de abril de 1858.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

Juzgado de primera instancia de Caldas.

Don José M. Nieto, juez de primera instancia de este partido.—Por el presente se citan y emplazan en forma á los herederos de D. Ambrosio Lopez, cura párroco que ha sido de S. Salvador de Sietecoros, para que como acreedores designados por Juan Campaña de la misma vecindad, se apersonen en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á deducir de su derecho en el incidente de pobreza que para defenderse en la demanda de tercería, por desfalco de bienes dotales interpuesta por su mujer Josefa Tanoira contra el mismo y acreedores, ha promovido la propia Tanoiras; advertidos que si no lo hiciesen en el término legal y segun lo prevenido por la legislacion antigua, porque se rige el asunto, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caldas á 15 de marzo de 1858.—*José M. Nieto*—Por su mandado, *Andres del Villar.*

Idem de Arzúa.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de la villa de Arzua y su partido, &c.—Por el presente: cito, llamo y emplazo á José Perez vecino de Sta. Maria de Castrofeito, en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre extraccion de varios efectos de la casa del mismo; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Exorto á la vez á los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas dependientes de la administracion de justicia, que siendo habido, se sirvan acordar su detencion y remesa á este juzgado, á cuyo efecto se expresan sus señas á esta continuacion. Dado en la villa de Arzúa á 22 de marzo de 1858.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*—Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

Señas del José Perez.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad como de unos 28 años, pelo negro, barba lampiña, nariz regular, ojos rojos, color bueno, vestia: sombrero redondo de paño negro, chaleco de burel blanco, calzon de idem negro, medias de lana blanca y calzaba zapatos unas veces y otras zuecos.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia en la villa de Arzúa y su partido &c.—Por el presente: cito, llamo y emplazo á José Souto (a) Carraco, vecino de la parroquia de Santa Marina de Brañas, contra quien y otros en dicho juzgado se instruye causa criminal de oficio, por complicidad en el hurto de caballerías á D. Roque Coton, José García del distrito de Sobrado y otros varios, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se dará á la causa su tramitacion practicándose por su rebeldía en los estrados todas las notificaciones y diligencias, parándole el mismo perjuicio. A la vez ruego á las autoridades así civiles como militares, el que por todos los médios que se encuentren á su alcance procuren la captura del sobredicho y su remesa á mi disposicion, á cuyo fin se insertan á esta imitacion sus señas fisonómicas. Dado en la villa de Arzúa á 27 de marzo de 1858.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*—Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

Señas.

Estatura menos de 5 pies, pelo rojo, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara redonda pequeña, y en ella y en el cuello algunas manchas ablancazadas, viste pantalon gris chaqueta paño fino, chaleco á estilo de marina negro y otro por encima idem con vueltas encarnadas, sombrero de paja en la cabeza y zapatos.

Idem de Hacienda de Lugo.

Por el juzgado de Hacienda de Lugo, se cita, llama y emplaza al que dijo llamarse Benito Cid Fernandez, de San Juan de Villamartin Ayuntamiento de Barreiros, para que en el término de quince dias, se presente ante el mismo á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lugo á 26 de marzo de 1858. —*José María Ulloa.*—Por mandado de S. S., *Francisco Abuin y Torres.*

Idem 3.° de paz de Leiro.

Don Miguel Lopez, 3.° Juez de paz de Leiro.—Hago notorio: que en la audiencia de dicho 3.° juzgado de paz, se celebró juicio verbal á instancia de D. Javier Loureiro, de Gomariz, contra Juan de Cabo, de Dacon, por 32 rs.; en el que recayó la sentencia que sigue: En la Alcaldía de Leiro á 1.° dia del mes de marzo año de 1858, D. Miguel Lopez, 3.° juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal á D. Javier Loureiro de Gomariz, que reclamó en juicio verbal de Juan de Cabo, de Dacon, distrito de Maside, 32 rs. que se obligará á satisfacer el Antonio de Cabo, difunto padre del demandado, resto de vino prestado; Resultando que Antonio de Cabo, padre del demandado, escribiera al demandante, para que entregase un poco de vino á dicho demandado en el año de 51; y que de este haber recibido seis ollas al precio de 11 rs., una ha otorgado el correspondiente resguardo: Resultando que en el año de 54, el referido padre del demandado al hacer cuentas con el D. Javier, quedó obligado á dar á este dentro de un mes 32 rs. por resto de dicho vino que llevara su ante dicho hijo, lo que se halla probado por dos testigos conformes presentados por el demandante: Resultando que los tratos referidos se asevera fueron en Gomariz de este distrito de Leiro, en donde es vecino el D. Javier, y á quien ofrecia el Antonio venir á hacerle la cuenta: Resultando que el demandado hallándose accidentalmente en este dicho distrito, fue citado por cédula que por no querer firmar su recibo, lo hicieron dos testigos llamados al efecto, en cumplimiento del art. 22 de la ley civil: Por todas estas razones debo de providenciar y providencio, habida consideracion á lo que dispone la tercera parte del art. 5.° de la misma ley y en rebeldía del demandado, conforme al 1.173 de la expuesta ley, que dicho Juan de Cabo satisfaga dentro de 3.° dia los 32 rs. con las costas, puesto que él mismo fué quien alzó del D. Javier el vino de que proceden, al paso que es responsable de las deudas afianzadas y aun de las hechas por su referido padre en mancomunidad de pago, se hallan los referidos demandados y su padre; y por esta su sentencia juzgando en primera instancia, así lo dispuso, mandando al mismo tiempo que dicha sentencia se notifique en los estrados del mismo juzgado de paz, y se publique por edictos en la puerta del mismo y en los Boletines oficiales de esta provincia, como lo disponen los artículos 1,183 y 1,190 de la ley mencionada, para que de esta manera le cause al Juan de Cabo el perjuicio que marca el 1,193, si en los seis meses que le dispensa no se presenta á decir y justificar lo que se dispone en el 1,194, y la firma dicho señor juez, de que yo el secretario interino certifico.—Miguel Lopez.—José María Temes, secretario interino. Y en cumplimiento al dicho artículo 1,190, libro el presente hoy 12 de marzo de 1858.—*Miguel Lopez.*—*José María Témes,* secretario interino.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.